-----Trelew, de diciembre de 2019. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., H. c/ M., L. L. y L., L. P. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 477 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 972 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada L. P. L., por derecho propio a fs. 29, contra la resolución de fs. 19/vta. dictada el 09 de octubre de 2019, concedido a fs. 31 segundo párrafo. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 19/vta., la jueza de grado dispuso otorgar la guarda provisoria del niño B. U. M. a la Sra. H. M., abuela materna por el término de 120 días. Asimismo amplió la medida de prohibición de acercamiento e ingreso dispuesta a fs. 5 de la Sra. L. P. L. al niño B. U. en el domicilio de José Ingenieros X del Barrio Tiro Federal de la ciudad de Trelew, como también a los lugares donde desempeñe sus actividades habituales por el plazo de 120 días desde la fecha de notificación personal de la Sra. L. P. L. a la vez que ordenó a que se abstenga de todo acto que implique por cualquier medio hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida del menor de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad. También le hizo saber a la Sra. L. P. L. que debe acatar las medidas dispuestas, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del Código Penal. Para ello tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, el grado de vulnerabilidad del menor y a fin de evitar la posible continuidad de situaciones que pongan en riesgo la integridad psicofísica, además compartiendo lo dictaminado por la Asesoría de Familia y teniendo en miras el interés superior del niño.----------

-----II) Que a fs. 29 la Sra. L. P. L., por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. M. L. Z., interpone recurso de apelación el que funda a fs. 34/36vta. Se agravia por cuanto la juez de grado dispuso la guardia provisoria de su hijo B. U. M. a su madre y además porque amplió la prohibición de acercamiento ordenada al progenitor sobre su persona disponiendo que por un plazo de 120 días no puede tomar contacto con su hijo, ordenando además la abstención de todo acto que implique por cualquier medio hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de B. de cualquier forma que intente con su integridad personal o perjudique su propiedad. Señala que el único elemento incorporado al expediente ha sido una denuncia formulada por su propia madre Sra. H. M., quien refiere hechos de violencia que el menor habría sufrido en el ámbito del hogar. Relata que la denuncia efectuada fue por hechos que el Sr. M.

profiriera al menor pero que no es hacia su persona. Agrega que la responsabilidad parental que ostenta se pone en jaque con la grave medida adoptada en su contra, sin perjuicio de los derechos del niño involucrados que como consecuencia de ella también se afectan. Refiere que su parte niega los hechos denunciados. Relata que como madre del menor que se encuentra ingresando a la etapa de adolescencia ha advertido la necesidad de poner límites pero nunca ejerciendo violencia ni menos aún actuando en la forma que su madre ha descripto. Reconoce que su hijo no acepta límites y que ante ellos se ha escapado en más de una oportunidad, siendo el primer lugar al que acude a la casa de su abuela, donde encuentra consuelo y complicidad propia del afecto que ella le confiere. Señala que tales límites en ningún caso se intentan poner con mecanismos violentos o utilizando elementos como los que surgen de la denuncia. Expresa que la cuestión de urgencia fue resuelta con una medida hacia el Sr. M.. Sin embargo, por los mismos hechos debe permanecer alejada de su hijo por un largo tiempo. Transcribe el art. 8 de la ley XV Nro. 12 y refiere que aún en ese marco legal existe la posibilidad de presentarse ante el ETI y que allí los profesionales puedan evaluar y diagnosticar la problemática traída ante estos estrados y determinar la falsedad o veracidad de los hechos denunciados. Explica que la intervención recién se dio el 18/10/19 cuando ya se habían dictado las medidas de protección no quedándole otra alternativa que interponer el presente recurso de apelación con el fin de ejercer su derecho. Expresa que la juez podría haber dispuesto otra medida menos gravosa y perjudicial que la tomada y que afecte en menor medida la vida cotidiana de B. sin atacar directamente el ejercicio de la responsabilidad parental. Peticiona el levantamiento de las medidas dictadas.----------

-----III) Que a fs. 37 se dispone el traslado del recurso de memorial de agravios a la contraria, quien a fs. 38/39 a través de sus letradas apoderadas Dras. María Alejandra Oña y Natalia Almendra, lo contesta. Expresan que adhieren a los argumentos de la juez de grado en cuanto resolvió la cuestión en base a que B. es un niño que requiere por su estado de vulnerabilidad física y emocional de especiales cuidados y protección. Agregan que resulta importante que ante la mera sospecha de vulnerabilidad de un niño, niña o adolescente seguir el procedimiento que establece la ley de violencia familiar en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar los agentes que intervienen en la prevención y resolución de tales conflictos. Refieren que primeramente se dictaron medidas de protección en favor de B. solo contra el denunciado Sr. M. y posteriormente ante la presentación de su poderdante que solicitó

la guarda y que ante la pasividad de la madre del niño, quien se encontraba presente el día en que habrían sucedido los maltratos, la ampliación de la prohibición hacia ella. Explican que en ese marco la ley XV Nro. 12 implementa políticas públicas de protección contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima de violencia. Agregan respecto al diagnóstico de interacción que deben realizar los profesionales del ETI para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima que la intervención ya fue dada pero nada dice el art. 8 de la citada norma que deba efectuarse antes de la toma de medidas. Formulan el petitorio de rigor. ----------

----IV) A fs. 42/vta. la abogada adjunta de la Asesoría de Familia contesta la vista conferida y manifiesta que en el marco del art. 9 de la ley XV Nro. 12 el juez de oficio o a pedido del damnificado podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos medidas cautelares inaudita parte, las que siempre serán de carácter provisional, las que se entienden como una solución transitoria y urgente que tiende a hacer cesar una situación de violencia y evitar el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato. Enfatiza que ambos progenitores tienen la obligación de brindar protección a sus hijos en un contexto sano de desarrollo que permita el resguardo de su integridad psicofísica. Expresa que con la intervención del ETI se podrá determinar la conveniencia de la medida cuestionada. Agrega que de acuerdo a la conflictividad manifestada entiende que debe darse urgente intervención al ETI con la finalidad de que evalúe la situación familiar y además determine indicadores del maltrato, daños físicos, psíquicos sufridos por B. U., situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, identificándose factores de riesgo y factores de protección, e indique además las medidas de protección pertinentes como la de sostener una medida de prohibición de acercamiento de la progenitora del niño. Considera que debe confirmarse la medida ordenada preventivamente, hasta que se incorpore el informe señalado y de contar con mayores elementos para requerir las medidas acordes a la protección de su representado.----------

----V) Para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una "sociedad de redes"", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las

familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------De ahí que resulta el principal foco de atención de las políticas públicas a partir de las cuales intervenir, reforzando los roles socializadores, el respeto por las instituciones, la vida democrática, garantizando la igualdad entre los miembros de la comunidad, pero sobre todo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, en particular, de las mujeres. En este sentido es que se han dictado normas que tienen por fin la protección de los miembros de la familia, evitando la violencia que emerge en las relaciones internas, aumentando la igualdad intrafamiliar. Evitar violencias y sufrimientos, aumentar la igualdad y la democracia intrafamiliar son, entonces, objetivos que debieran guiar la política estatal en relación con la familia. (Jelín, Elizabeth, "Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas", en Arraigada, Irma, ob. cit.). ----------

----La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------

----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

---La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado

en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49). A la vez establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----En los procesos como el presente, la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con el art. 53 de la misma norma, deberá notificar al denunciado, de la iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario, analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad.----------

-----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

---Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.----------Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones

de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----VI) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo.---------- ----Importa señalar que a lo largo de este proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado, tal como lo ha puesto de manifiesto la Asesora de Familia al contestar la vista que se le diera. -------- ----Es por ello que, en este estado del proceso, la medida apelada deberá confirmarse, por cuanto de los elementos obrantes en la causa se advierte que la prohibición de acercamiento que pesa sobre la codemandada ha sido tomada en forma oportuna por la magistrada de grado y aún no se ha llevado a cabo ninguna medida que permita despejar cualquier tipo de duda que pudieran existir sobre los hechos denunciados por la parte actora, al menos que se encuentra agregada a la causa. ---------- ---VII) Toda resolución judicial, toda medida cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.---------- ----En consecuencia, el plazo de finalización de la medida dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir

las medidas protectorias adecuadas. Debiendo además, dar intervención a la profesional que asiste a la denunciante que es en favor de quien se ha establecido la medida prohibitiva dictada en autos.----------

----Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria.----------

----La actuación judicial tiene un límite y es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento. (Famá, María Victoria, "Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P, pág. 179-237).----------

----Finalmente, cabe remarcar que ambos progenitores denunciados cuentan con una oportunidad única de reivindicarse. En lugar de atacar las medidas judiciales, bien pueden acompañar y colaborar en el desarrollo de las acciones intrafamiliares para superar las conductas violentas adoptando una postura dócil y de sincero arrepentimiento, tal como lo ha esbozado el padre del niño Sr. L. L. M. en su escrito de fs. 24/vta.----------

---VIII) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la labor que les cupo en esta segunda instancia a las Dras. María Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. M. Z., letrada patrocinante de la codemandada L. P. L., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución dictada el 09 de octubre de 2019 que luce a fs. 19/vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR honorarios por su actuación en segunda instancia a las Dras. María Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. M. Z., letrada patrocinante de la codemandada L. P. L., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA